



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**No. 1100131100-18-2020-00378-00**

**Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Erica Catalina Merchán Pedraza en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 La accionante indicó que, el día 17 de julio solicito por medio de la plataforma PQRS Icetex, un informe detallado del historial de su crédito, con el fin de llevar un archivo personal.
- 1.2 Señalo que el 25 de agosto de 2020, realizo una llamada a la línea de servicio al usuario del ICETEX, en la cual pregunto por la petición que realizada anteriormente, a lo cual, el funcionario le informó que la solicitud bajo el número de radicado CAS-8016814 la habían cerrado sin dar respuesta.

**II. PRETENSIONES**

La actora de la súplica constitucional solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y, consecuentemente con ello, ordenar al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex dar respuesta de fondo a su petición.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue remitida vía correo electrónico, el día 03 de septiembre de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha y año se admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar

las pruebas que creyera pertinentes, de igual manera y en el mismo término, se ordenó la vinculación a la Universidad Libre.

#### **IV. CONTESTACIONES**

##### **4.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

Manifestó que, a la petición de la accionante, se le dio respuesta de fondo, clara y concisa el día 08 de septiembre del presente año, por medio de correo electrónico al email [CATA.MERCHAN54@GMAIL.COM](mailto:CATA.MERCHAN54@GMAIL.COM), y de forma física a la dirección Cl 18 No. 3-23 Apartamento 302 Barrio Veracruz (Anexa guía 472 No. RA277885290CO).

Solicitó denegar el amparo solicitado por la accionante y se ordene su desvinculación, dado que la accionada atendió la petición elevada por la accionante.

##### **4.2 UNIVERSIDAD LIBRE**

Señalo que en cuanto a los créditos ICETEX en general, los beneficiarios del plan de créditos ICETEX realizan el trámite según la reglamentación de dicha entidad, sobre la cual la Universidad Libre no tiene injerencia alguna y que los créditos para la financiación educativa de los beneficiarios, son obligaciones de carácter personal, y la responsabilidad sobre el cumplimiento de dichas obligaciones, es imputable al beneficiario.

Manifestó que las omisiones a la que hace referencia la accionante, no son imputables a esa institución educativa, puesto que la Universidad Libre no tiene injerencia alguna sobre la reglamentación del ICETEX para el otorgamiento de créditos, subsidio de sostenimiento, subsidio de intereses, adjudicados a los beneficiarios.

Finalmente consideran que esa Institución Educativa no ha vulnerado ni amenazado los Derechos Constitucionales Fundamentales que alega la demandante, ni mucho menos otros del mismo rango, insistiendo que, como Institución de Educación Superior siempre se los ha reconocido, y además, ha cumplido y está cumpliendo estrictamente con sus obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, no solamente frente a la accionante, sino también frente a toda la comunidad estudiantil a nivel nacional.

#### **CONSIDERACIONES**

---

## **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

## **2. Problema Jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex y demás entidades vinculadas, el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado contestación a la solicitud por ella presentada?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que el derecho invocado no será objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora, por parte de la accionada.

En ese sentido, es necesario aclarar que la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **3. Caso concreto.**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción

sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional<sup>1</sup>.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal<sup>2</sup>, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 15 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

En el sub lite, la accionante señaló que realizó petición vía correo electrónico ante Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex a través de la cual solicito un informe detallado del historial de su crédito, para su archivo personal.

Consultadas las respuestas allegadas tanto por la accionada como la vinculada, se verifica que la accionada emitió respuesta, en la que se le indicó a la peticionaria: “[...] De conformidad con lo anterior y en aras de dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante, el 8 de septiembre de 2020, el ICETEX emite comunicaciones con las que da respuesta de fondo a la petición presentada, de conformidad con la verificación realizada e información suministrada por las Vicepresidencias de Crédito y Cobranza y la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología”.

En este punto, resulta menester indicar que, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela y su característica de mecanismo subsidiario, por regla general resulta improcedente para debatir asuntos que tienen las vías ordinarias establecidas por el legislador. No obstante, la regla anterior tiene sus excepciones tratándose de eventos en los cuales está de por medio la protección de otro tipo de derechos de contenido ius-fundamental, como es el caso del mínimo vital y el derecho a la vida, los que en el sub judice no se alegaron, ni tampoco este juzgado observan amenazados.

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, durante el trámite de la acción, lo que palmariamente indica el cese

---

<sup>1</sup> C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

<sup>2</sup> Art. 13 Ley 1437 de 2011

de la vulneración de los derechos reclamados por las titulares de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales de la señora Erica Catalina Merchán Pedraza, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional peticionado, habida consideración que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Icetex, se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora.

Ahora bien, como quiera que tampoco se observa que la entidad vinculada a la presente acción de tutela haya vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que la misma no tienen incidencia directa en la pretensión que ella invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

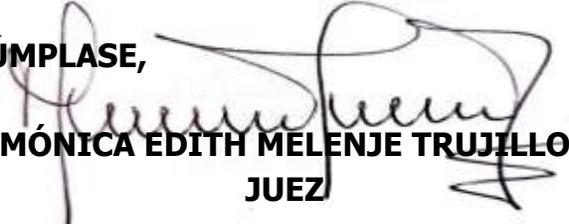
**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición de la accionante Erica Catalina Merchán Pedraza, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la entidad vinculada a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> C. Const. T-094/14 N. Pinilla